



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

COM 55140/1998/5 Incidente N° 5 - INCIDENTISTA: ALAMADA ESTEFANÍA
s/INCIDENTE DE NULIDAD

Juzgado N° 6 - Secretaría N°12

Buenos Aires,

Y VISTOS:

I. Vuelven los autos a esta Alzada en virtud del recurso de aclaratoria interpuesto fs. 48/49 contra la decisión de fs. 47.

II. Con carácter preliminar es imperativo destacar que la presentación que motivó la elevación de estas actuaciones fue presentada exclusivamente en la mesa de entradas virtual correspondiente a la anterior instancia.

Sin embargo, sabido es que la aclaratoria debe ser presentada ante el mismo Juez o Tribunal que pronunció la sentencia recurrida (arg. conf. art. 166 Código Procesal Civil y Comercial).

La presentación en la anterior instancia no constituye a la Sra. Jueza *a quo* en oficiosa agente de elevación de lo que debió ser radicado directamente en el tribunal que dictó la resolución que lo motiva, pues ninguna regla ni práctica prescribe aquel proceder y al no ser excusable el ingreso del escrito en el tribunal de origen, debe reputarse deducida la presentación en el tiempo en que la misma llegó a conocimiento de esta Sala (ver CNCom., esta Sala, "Argiz Ramon Alberto c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ sumarísimo" del 08/06/2012 y jurisprudencia allí citada, entre tantos otros).

Sentado ello, en tanto la decisión en crisis fue notificada ~~mediante cédula electrónica del día 07/04/2025,~~ resulta cuanto menos ~~dudosa la temporalidad~~ del recurso bajo estudio.

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE ESTEBAN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: AUGUSTO DANZI BIAUS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#28665875#460935861#20250623110654331

No obstante, lo cual, se proseguirá con su examen. No sin antes anticipar que el mismo no tendrá favorable acogida.

III. Sabido es que el objeto del recurso de aclaratoria incluye únicamente tres supuestos: (i) error material, (ii) aclaración de conceptos oscuros, y (iii) omisiones de pronunciamiento (art. 166 citado).

En el *sub examine* no se advierte que lo pretendido encuadre en ninguno de los supuestos mencionados, lo que conllevaría sin más a la desestimación del recurso. En efecto, se aprecia que el pronunciamiento resulta suficientemente claro y carece de omisiones o conceptos oscuros que habiliten el remedio aquí intentado.

IV. Idéntica suerte correría la presentación en despacho si -por vía de hipótesis- fuera interpretada como un planteo de revocatoria.

Ello así, en tanto las resoluciones dictadas por el Tribunal de Alzada no son, en principio, susceptibles de revocación por contrario imperio.

En efecto, no resulta procedente el recurso de reposición o revocatoria contra resoluciones de Cámara salvo en el caso previsto por el artículo 273 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que permite impugnar las providencias simples del Presidente de la Sala (CNCom., esta Sala, “Inspección General de Justicia c/ MV Cargo S.A.S. s/ organismos externos” del 30/06/2022 y sus citas, entre muchos otros).

Aunque no se soslaya que fuera de los supuestos tradicionales de la revocatoria contemplada en el artículo 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se ha configurado una variante de ese remedio, el recurso de reposición, éste sólo procede *in extremis* en supuestos de excepción, entre los cuales se puede mencionar la necesidad de enmendar algún evidente error de hecho o una conclusión equivocada fundada en circunstancias fácticas apreciadas indebidamente, o ante la existencia de vicios de extrema gravedad que evidencien la nulidad del fallo, o cuando de no admitir la revocatoria se afectase la garantía constitucional de la defensa en juicio (conf. CNCom, Sala D, “De

Benedictis, Carina Yamila c/ Banco Itaú Argentina SA s/ ordinario”,

17/09/2019, y sus citas).

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.

Firmado por: AUGUSTO DANZON, PRESIDENTE DE CÁMARA



#28665875#460935861#20250623110654331

Sin embargo, esta vía excepcional y de carácter sumamente restrictivo carece de aptitud para convertirse en un reexamen del acierto o error de los fundamentos que sustentan la sentencia (CNCom, esta Sala, “Lyla Productores S.A. c/ Expofresh S.A. s/ ordinario”, del 25/11/2022; id. “Avila y Cía. c/ Polimex Argentina SA s/ ordinario”, del 28/12/2007; CNCiv, Sala C, “Banco Sudecor Litoral SA c/ Suprogan SA s/ ejecución hipotecaria”, del 2/02/2006).

En el *sub examine*, no puede admitirse el remedio pretendido por la recurrente en tanto no se invocó la existencia de un error grosero, esencial e irreparable.

Obsérvese que, a pesar del indudable esfuerzo dialéctico desplegado por la parte, no hay querrela alguna en punto a que la actuación de la Dra. Arrieta Acosta en el marco de este proceso incidental fue exclusivamente en su calidad de letrada patrocinante, de allí que no puede válidamente intentar suplir la deficiencia apuntada en la decisión atacada mediante una tardía invocación de una supuesta calidad de apoderada.

Máxime que, cuando la anterior sentenciante la intimó a suplir la ausencia de firma del patrocinado -providencia de fs. [36](#)-, la aquí recurrente nada indicó respecto al carácter que ahora pretende se le reconozca. Antes bien, intentó subsanar su falta mediante la presentación de fs. [37](#).

V. Como corolario de todo lo expuesto, se RESUELVE: rechazar el recurso de aclaratoria, sin costas en atención a la inexistencia de contradictor.

VI. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN.

VII. Publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN y remítase el presente a la anterior instancia, dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en formato digital.

VIII. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° **6 (conf. Art. 109 RJN).**



MATILDE E. BALLERINI

AUGUSTO DANZI BIAUS
Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VÁSQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.

Firmado por: AUGUSTO DANZI BIAUS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#28665875#460935861#20250623110654331